



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220034000
DEMANDANTE	MARLEN PARRA BORREGO
DEMANDADO	SIC (SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO) y FONBIENESTAR
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

La señora Marlen Parra Borrego, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio y Fonbienestar, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, que considera afectados como consecuencia de la falta de respuesta a los derechos de petición que ha presentado a las accionadas.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) **PRIMERO.** -TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

SEGUNDO. - ORDENAR a la SIC y a FONBIENESTAR, dar respuesta integra a mi petición e implementar las acciones correspondientes para proteger mi derecho fundamental de Habeas data.

TERCERO. - ORDENAR a FONBIENESTAR que, de forma inmediata se sirva desactualizar y rectificar mi historial crediticio, en las centrales de riesgo, eliminando los dos reportes negativos que figuran a mi nombre en CIFIN TRANSUNIÓN. Lo anterior por no haber cumplido con el requisito de notificación previa al reporte esto en cumplimiento del Artículo 12 de la Ley 1266 de 31 de diciembre 2008 y artículo 8 "Deberes de las fuentes de la información", en sus numerales 1, 2 y 3 en especial el 3 que les obliga a rectificar mi información ante las centrales de riesgo.

CUARTO. -Subsidiariamente, DECLARAR extinguida mi obligación por efecto de la prescripción liberatoria contemplada en el código civil en sus artículos 2512 y subsiguientes, además de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008 y en concepto emitido por La Superintendencia Financiera. Así, que me sea reconocida la prescripción de la obligación y de inmediato la caducidad de los reportes negativos de las obligaciones insolutas. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

- En el año de 2014, serví como codeudora en el crédito 0076367, cuya deudora principal es la Sra. LAURA MONICA RUEDA HENAO y en el año 2015, serví como codeudora en el crédito 0079474, cuyo deudor principal es el Sr. JOHN ALEXANDER BABATIVA MARTIN.
- Hoy, me encuentro reportada en las centrales de riesgo (CIFINTRASUNIÓN S.A) con reporte negativo emitido por

FONBIENESTAR, sin nunca haber recibido una notificación por parte de los mismos sobre la intención de reportarme, lo que constituye una violación a mi derecho de habeas data, pues la ley 1266 de 2008 en su artículo 12 contempla la obligación de informarme con una antelación no inferior a veinte (20) días la intención de reportarme en centrales de riesgo, para efectos de ejercer mi derecho de controvertir la obligación o pagar y así evitar el reporte negativo.

- El hecho de que no me hayan informado la intención de reportarme, limita mi efectivo ejercicio del derecho de habeas data como titular de información.
- Durante más de ocho años no he reconocido de forma alguna las obligaciones previamente definidas. Es decir que no he realizado pagos totales ni parciales en ningún momento, razón por la cual, el reporte negativo generado por el crédito 0076367 de 2014, ya no debe aparecer en mi historial crediticio, puesto que, para las obligaciones insolutas, el reporte negativo debe permanecer en el historial crediticio por 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Dicho término ya ha sido superado, pues como ya lo he señalado previamente, desde el año 2014 la obligación se encuentra insoluta, en consecuencia, opera la figura de caducidad sobre el reporte negativo.
- Teniendo en cuenta lo anterior, presente petición ante FONBIENESTAR y la SIC el día 5 de octubre del año en curso.
- El día 10 de octubre, la SIC se pronunció mediante radicado22-394845-00002-000(se adjunta), indicando: "(...) De acuerdo con lo expuesto, una vez revisada la documentación anexa a su queja, esta Dirección observa que, para la fecha en que usted radicó la reclamación ante esta Entidad, es decir, el 2022-10-05, aún no se vencía el plazo con el que contaba el Operador y/o Fuente de Información para dar respuesta al reclamo que presentó ante ellos. En consecuencia, este Despacho procederá a rechazar su solicitud. No obstante, si transcurrido el término de quince (15) días hábiles al que se hizo referencia anteriormente, usted no obtiene respuesta o ésta es desfavorable, podrá presentar una nueva reclamación ante esta Entidad, adjuntando copia de la reclamación previa junto con la respuesta o la afirmación de que la misma no fue atendida a tiempo, tal como se explicó al inicio de esta comunicación."
- En razón a lo anterior, el día 19 de octubre presente reiteración ante Fonbienestar y, en ausencia de respuesta, el 26 de octubre presente reiteración ante la SIC (se adjunta). A la fecha no he obtenido respuesta alguna ni de FONBIENESTAR, ni de la SIC.
- En la actualidad necesito acceder a servicios financieros y me ha sido imposible porque dicho reporte aún persiste

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 17 de noviembre de 2022, con providencia del 18 de noviembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada contesto el 22 de noviembre de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Hacemos referencia a la Acción de Tutela radicada con el No. 2022-00340 ante esta Superintendencia el 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá con el fin de pronunciarnos sobre el amparo del derecho al habeas data, petición, entre otros de MARLEN PARRA BORREGO respecto del proceder de FONBIENESTAR.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección, solicitó explicaciones a la fuente, es decir a la sociedad FONBIENESTAR, y requirió a los operadores de información Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y Cifin S.A.S para que informen respecto de los hechos materia de la reclamación.

A la fecha, estamos a la espera de la respuesta por parte de las mencionadas sociedades, posterior a ello, la denuncia entra en derecho de turno¹ a fin de tomar la decisión correspondiente la cual será informada oportunamente bajo el **radicado número 22-426238**.

Por otro lado, es importante recordar que la reclamación presentada por la accionante está sujeta al **procedimiento especial regulado en la Ley 1266 de 2008**, así como de lo establecido en el **Título III de la Ley 1437 de 2011** relacionado con las reglas del "Procedimiento Administrativo General" el cual señala en su artículo 34 que "Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales".

Así las cosas, esta Superintendencia no vulneró los derechos incoados por la accionante, pues queda claro que el escrito del Titular no eleva una consulta ante esta Entidad en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, por el contrario, el Titular busca corregir la información financiera contenida en su registro individual en un banco de datos, situación que da inicio a una actuación y comprende agotar diferentes etapas administrativas establecidas previamente por esta Entidad.

Adjuntamos copia del radicado en donde se da respuesta oportuna al Titular y se le informa del inicio de una actuación administrativa.

Lo anterior, con el fin de efectuar un análisis jurídico exhausto cuyo objeto principal sea garantizar la protección y salvaguarda de un derecho fundamental como es el habeas data, dicha situación fue prevista por el legislador y regulada en el procedimiento especial en el numeral 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011-08 de 16 de octubre de 2008.

¹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

Por último, es importante que los Titulares diferencien las reglas generales del derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y del numeral I del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 para el caso específico, del procedimiento administrativo general desarrollado en el en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2015.

Somos conscientes que si bien el alto volumen de actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección de Protección de Datos Personales, esta Entidad debe dar cabal cumplimiento al “Derecho de Turno” del derecho administrativo, a fin de atender en estricto orden de llegada el amparo de todos y cada uno de los titulares que sienten afectados su derecho fundamental al Habeas Data, considera esta Superintendencia que no puede utilizarse la Acción de Tutela para adelantar procesos que se encuentren anteriores a la lista del derecho de turno del registro que conserva esta Entidad.

Así las cosas, la **Ley 962 de 2005** dictó las disposiciones sobre la racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y en su artículo 15 de la normatividad citada, exigió el respeto del estricto orden de presentación de las reclamaciones con sus excepciones legales, para que los procedimientos especiales como es el caso bajo estudio, se atiendan oportunamente conforme a su registro de presentación, por lo cual no encuentra esta Superintendencia consideración alguna para sobrepasar el derecho de turno, de quienes buscan por medio de la acción de tutela una prelación sin que exista mérito para ella.

No obstante, es pertinente aclarar que, si bien la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales posee facultades para tutelar el derecho fundamental a la protección de datos personales, en virtud de la facultades otorgadas por los artículos 17 de la Ley 1266 de 2008 y 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, debe tener en cuenta que, al igual que cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias, se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y ante esta Superintendencia, toda vez que puede presentarse una vulneración al principio del non bis in ídem y de cosa juzgada, teniendo en cuenta que dos autoridades, una con competencia principal que es el Juez de la República y otra con competencia subsidiaria que es esta Superintendencia, en la misma materia entrarían a pronunciarse sobre un mismo punto de discordia.

Por lo tanto, siempre que el Titular de la información accede a la vía jurisdiccional mediante la acción de Tutela, automáticamente se desplaza la competencia que tiene esta Superintendencia de Industria y Comercio al Juez de Conocimiento.

1.4.2 FONBIENESTAR

No contesto la demanda

1.5 PRUEBAS

- ✓ Derecho de petición presentado ante FONBIENESTAR y la SIC el 5 de octubre del año en curso.
- ✓ Pronunciamiento de la SIC del 10 de octubre.
- ✓ Reiteración a FONBIENESTAR del 19 de octubre.
- ✓ Reiteración a la SIC del 26 de octubre.
- ✓ copia del radicado en donde se da respuesta oportuna al Titular y se le informa del inicio de una actuación administrativa iniciada por la SIC
- ✓ copia de las actuaciones adelantadas por la SIC

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada SIC (SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO) y FONBIENESTAR está vulnerando los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, que considera afectados como consecuencia de la falta de respuesta a los derechos de petición que ha presentado a las accionadas

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las accionadas SIC (SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO) y FONBIENESTAR vulneraron los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, que considera afectados como consecuencia de la falta de respuesta a los derechos de petición que ha presentado a la accionante Marlen Parra Borrego?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido

considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁴.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Derecho habeas Data⁵**

Dimensiones normativas: 1) es claro que existe un nexo inquebrantable entre el titular de la información y el dato personal, y que de tal vínculo se deriva la posibilidad de que el sujeto pueda solicitar al administrador de la base de datos el acceso, rectificación, actualización, exclusión y certificación de la información; 2) es evidente que el titular del dato puede limitar las posibilidades de divulgación y publicación del mismo; y, 3) en ejercicio de la autodeterminación informática, es patente que el titular también está facultado para exigir que el administrador de las bases de datos personales efectúe su labor con sujeción a estrictos límites constitucionales.

La Corte ha sostenido que el dato personal se caracteriza por: “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negrillas en el texto).

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Sentencia SU139/21

tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.”

El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas).

- **Derecho fundamental al Buen nombre⁶**

Los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto.

Aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.

- **Derecho al Debido proceso⁷**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

2.4 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos:

⁶ Sentencia T-007/20

⁷ Sentencia C-163/19

hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia "(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)"*⁸

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La entidad accionada SIC (SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO) y FONBIENESTAR vulneraron los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, que considera afectados como consecuencia de la falta de respuesta a los derechos de petición que ha presentado a la accionante Marlen Parra Borrego?

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela porque aún aparece reportada en centrales de riesgo a pesar de que ya transcurrió el tiempo máximo de permanencia, motivo por el cual pide que la fuente FONBIENESTAR corrija la información financiera contenida en su registro individual en un banco de datos y que la SIC resuelva su situación efectuando la orden correspondiente.

De fondo tenemos que la Superintendencia De Industria Y Comercio, recibió la solicitud bajo el radicado 22-426238 y debe seguir un trámite administrativo especial establecido (Ley 1266 de 2008 , Título III de la Ley 1437 de 2011 y numeral 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008) y en este momento está verificando si se dan los supuestos para que la persona sea retirada de las centrales de riesgo (a los operadores de información Experian Colombia S.A. (DATACRÉDITO) Y CIFIN S.A.S) y además verificar por qué la fuente que en este caso es FONBIENESTAR, no ha solicitado el retiro del dato; de igual manera debe verificar la posible vulneración del habeas data de la señora MARLEN PARRA BORREGO.

Aunque FONBIENESTAR guardó silencio, su actuar se debe analizar dentro del procedimiento administrativo que está adelantando la accionante ante la SIC.

La SIC informó a la señora el estado de su solicitud el 22 de noviembre de 2022 al correo marlen1385@hotmail.com con el siguiente Radicación:22-426238- -00002-000, Trámite:384 PROTECCION DE DATOS PERSONALES, Evento: 328 DENUNCIAS, Actuación: 529 INFORMACION INICIAL PETICIONARIO, Folios: 1

No sobra indicar que no es de recibo que el despacho analice la vulneración al habeas data de la accionante, menos si dentro del procedimiento administrativo se debe analizar si se dan elementos para que continúe incluida en las centrales de riesgo, lo cual supondría subrogar la función que tiene la SIC en la materia.

⁸ Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que a la demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente notificado; asunto diferente es que el accionante no esté de acuerdo con la decisión allí adoptada, pues aun no se define el retiro de las centrales de riesgo y se corrija de manera inmediata la información financiera contenida en su registro individual en un banco de datos.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió respuesta el 22 de noviembre de 2022, dando respuesta a lo solicitado por Marlen Parra Borrego, la cual fue debidamente notificada el día de 02/11/2022 al correo marlen1385@hotmail.com, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredía el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Marlen Parra Borrego y al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y FONBIENESTAR**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6040d567db660fcea67f7e7e1e5926ab785edf01e44cf9351cdafdb28d3f3aa6**

Documento generado en 25/11/2022 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>